En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. V., A. E. c/ E. A. SA s/ SUMARIO -Accidente de Trabajo- (Sistémico)", expte. nro. 276/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 239/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 36/23 de fecha 14 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 36/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1023285; corrido traslado de los mismos, contesta la parte actora por escrito electrónico ID 1035402.

II. El fallo apelado:

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12 inc.4, 21, 22 y 46 de la Ley 24557. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó E. A. S.A. a abonar al Sr. A. E. D. V., la suma que resulte de la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, conforme el considerandos II, puntos a) y b), en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a) de la Ley 24557) y el adicional de pago único previsto por el art. 3 de la Ley 26773, con más los intereses fijados en el considerando II c) y descontando las sumas oportunamente abonadas por la ART al actor ($1.846.178,18) conforme lo establecido en el considerando II c). Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir y en lo que atañe a la materia en recurso, la sentenciante partió de la certeza de que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo brindó prestaciones médicas de la Ley 24557, y otorgó el alta médica con incapacidad determinada por la Comisión Médica jurisdiccional en el 30,6% T.O., habiendo percibido el actor la suma de $1.846.178,18. En cuanto a la cuestión en controversia, rubros reclamados, excepción de pago e intereses, capitalización y actualización monetaria, tuvo en cuenta que el actor planteó que debió percibir una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base y que el porcentaje de incapacidad fijado en sede administrativa era incorrecto en relación a la incapacidad padecida. A fin de resolver los puntos mencionados, analizó la prueba detallada en el fallo, especialmente el dictamen médico pericial

obrante a fs. 409/411 sobre que el actor carga con el 32,60% de incapacidad derivada del accidente de fecha 13/12/2016. Calculó el ingreso base en $47.077,69, y según la fórmula del art. 14 de la LRT (VIBM x 53 x porcentaje de incapacidad x 65/edad a la PMI) corresponde [($47.077,69 x 53 x (65/23)) x 32,60%] resultó el monto de $2.298.691,93, a lo que añadió el porcentual del art. 3 de la Ley 26773 por $459.738,38, y señaló que el monto que debe abonar por la demandada al actor, era de $2.758.430,31, monto que resultó superior al piso mínimo establecido por Res. SSN 387E/2016 y entendió que no corresponde que sea actualizada la suma por la aplicación de índice RIPTE. Sentó que la tasa de interés aplicable será la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, que los intereses se deben desde la fecha del evento dañoso, ocurrido el 13/12/ 2016, y que serán capitalizables conforme lo establecido por el art. 770 inc. b) del CCCN. Aclaró que el crédito laboral reconocido al actor devengará intereses simples desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha del pago parcial recibido, imputándose el mismo primero a intereses y luego a capital; y que si de dicha operatoria existiere diferencia de capital, el mismo devengará intereses desde el día siguiente al pago, los que serán capitalizables conforme lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCCN -a la fecha de notificación de la demanda- y que con ello se conformará un nuevo capital, que a partir del día siguiente de la notificación devengará intereses simples a la tasa establecida precedentemente hasta su efectivo pago. También indicó que en caso de incumplimiento al pago, operará una nueva

capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial. Impuso las costas a la demandada.

I. *Antecedentes*:

El Sr. A. E. D. V. interpuso demanda en contra de E. A. S.A. para lograr que esta le abone diferencias en el pago de la indemnización prevista por la incapacidad laboral permanente, con más intereses y la capitalización del art. 770 del CCCN, actualización monetaria y costas. Expuso sobre el contexto de la relación laboral, el accidente acaecido el 13/12/2016 y las prestaciones atendidas por la Aseguradora. Asimismo, que concurrió ante la CM n° 19 donde se determinó un 41,58% de incapacidad, dictamen posteriormente modificado producto de apelación por parte de la aseguradora, quedando establecido el porcentaje de incapacidad en el 30,6% TO. Que la demandada le depositó la suma de $1.846.178,18. Fundó lo relativo a las diferencias, cuantificando las mismas en la suma de $486.255,45. Pidió que se condene a la demandada al íntegro pago de la suma reclamada con más actualización monetaria e intereses desde la fecha del accidente, con costas. Fundó en derecho, ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

Oportunamente tomó participación E. A. S.A. Formuló las negativas generales y particulares. En lo que aquí interesa, controvirtió el IBM de $42.407,75 y consideró que conforme al art. 12 LRT debía ser de $33.566,77. Resistió el cómputo de intereses desde la fecha del siniestro entendiendo que entonces no había mora ni incumplimiento de su parte. Sentó su postura acerca de que la tasa procedente es la activa mensual que percibe

el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y consideró que la valoración de la incapacidad determinada en sede administrativa era la que arroja el baremo del Decreto 659/96. Fundó en Derecho. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal.

La causa fue abierta a prueba, produciéndose la misma. El expediente, finalmente, quedó en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

II. *Fundamentos del recurso*.

Primer agravio:

E. A. S.A., impugnó la condena considerando que hubo una alteración respecto de los términos de la pretensión del actor y, consecuentemente, la jueza de grado vulneró el principio de congruencia.

Divide su exposición en dos puntos que guardan sustancial relación.

Señaló que el actor limitó su reclamo al capital resultante de la diferencia de incapacidad, con más los intereses correspondientes a esa diferencia de liquidación. Que descontó el pago directamente del capital exigido, y efectuó una previa imputación a intereses como si se tratara de un “pago a cuenta", según lo dispuso la sentenciante.

Recordó, asimismo, que siguiendo el resultado de la pericia medica practicada, la magistrada recalculó la prestación dineraria en la suma total de $2.758.430,31 por una ILP del 32,6% con más el 20% adicional del art. 3, Ley 26773, ordenando descontar el pago a la fecha en que tuvo lugar, previo cómputo de intereses; y que estos últimos se calcularían devengando

intereses simples desde la fecha del evento dañoso -13/12/2016- hasta la fecha del pago parcial recibido, imputándose el mismo primero a intereses y luego a capital, y que si de dicha operatoria existiere diferencia de capital, el mismo devengará intereses desde el día siguiente al pago, los que serán capitalizables conforme lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCCN –desde la fecha de notificación de la demanda-.

De lo expuesto deriva su agravio, la demandada puntualiza que fueron otorgados intereses sobre el total de la prestación que –entiende- parcialmente cancelada, superando la petición del actor, quien no habría reclamado intereses sobre el total de la ILP, sino respecto de la diferencia de capital por discrepancia con el porcentaje de incapacidad fijado por la Comisión Medica.

Señala la demandada que no impugnó la liquidación practicada por el actor respecto de la imputación del pago, considerando que el Sr. D. V. manifestaba su reconocimiento con efecto cancelatorio sobre la porción del capital que respondía a la incapacidad fijada en sede administrativa.

Considera que la condena excedió los alcances procurados por el actor de modo improcedente en tanto los intereses deben estar expresamente solicitados en la pretensión. Expresa en números su postura, de donde resulta una diferencia a favor del actor $912.252,13 y sostiene que sobre tal monto, la sentenciante debió imponer los intereses, que estos deben ser calculados a valor de la tasa activa del Banco Nación (*cf.* Res. SRT 414/99) desde la fecha del alta médica, entendiendo que

allí cesa la ILT, el 18/08/2017, y hasta el efectivo pago. Sostiene que de este modo la magistrada habría respetado el principio de congruencia. Se explaya sobre este último con cita de jurisprudencia. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

V. *Contestación de la parte actora*:

Comienza por reconocer que su pretensión fue aquella que cita la demandada, y agrega que calculó su pedido con base en la diferencia entre lo que le correspondía y lo que le había pagado la A. en la etapa administrativa.

No obstante, sostiene que la liquidación practicada era estimativa, y como fuera pedido en el objeto de la demanda, se encontraba sujeta a lo que determinase la sentenciante en definitiva; que la liquidación no puede encasillar al juez. Entiende que la sentencia no incurre en incongruencia ni excede el marco de la cuestión litigiosa, porque la magistrada se encuentra facultada por la Ley XIV n° 1, artículo 68 para sentenciar "ultra petita". Por otra parte, considera que la Ley 26773 establece a grandes rasgos en su artículo segundo, párrafo tercero, que el derecho a la reparación dineraria se computa desde que acaeció el accidente o evento dañoso y que la disposición concuerda con el artículo 1748 del CCCN; que en ese marco, la jueza de grado emitió un fallo acertado.

Continúa su respuesta remitiendo a las características del pago y amparándose en las normas contenidas en el art. 260 de la LCT y arts. 865 y sstes. del CCCN a fin de limitar los alcances que pretende darle la aseguradora, recordando haber manifestado su

disconformidad ante el depósito del monto que efectuara la A.

Cita jurisprudencia en contraposición a la que invoca la demandada; entiende que esta Cámara de apelaciones, al fallar en otras causas, determinó que los intereses se adeudan en primera medida desde ocurrido el evento dañoso o el accidente de trabajo, y que desde allí se descuenta el pago realizado por la A., descuento que se imputa primero a intereses y luego al capital; que el capital remanente genera intereses hasta que se produce la cancelación total de las acreencias del actor.

Tratamiento de los agravios:

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf*. art. 390 CPr./DJ y 44 y conc. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada).

Se queja el apelante en cuanto considera que el decisorio violó el principio de congruencia en dos aspectos, los cuales desarrolla en sendos agravios: el primero, en tanto la sentencia otorga intereses sobre el total de la prestación ya parcialmente cancelada, alterando los términos de la litis, en tanto el actor limitó su reclamo al capital resultante de la diferencia de incapacidad, con más los intereses resultantes de esa liquidación. Por otro lado, en el segundo, se queja en tanto los intereses fueron fijados desde la fecha del

evento dañoso cuando debieron serlo, según su criterio, desde la fecha del alta médica -188-17- y hasta el efectivo pago.

Trataré en forma conjunta los agravios, dada la íntima conexión que el planteo presenta entre sí.

Adelanto que los agravios no prosperarán. Doy mis razones:

La congruencia procesal es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima". Por ello, conforme los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 CPCCN y a lo dispuesto por el art. 277 del mismo Código, la sentencia del tribunal de segunda instancia debe ser congruente con lo planteado ante el juez de primera instancia, en cuanto no puede apartarse de los "capítulos" sometidos a decisión de este último (LOUTAYF RANEA, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil).

A este concepto debe agregarse que la congruencia en materia de procesos laborales debe interpretarse también en sintonía con el art. 68 de la Ley XIV - nro. 1 que habilita tal accionar al juez "supliendo la omisión o error del demandante", ello por supuesto, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa.

Conforme estos conceptos entonces, no advierto que el decisorio de la Sra. jueza de grado incurra en violación a dicho principio, en tanto efectúa el cálculo de lo adeudado, partiendo de la base del monto que oportunamente debió recibir el actor.

Es decir, la circunstancia de que el actor debiera acudir a los tribunales laborales en procura del

reconocimiento de su verdadero grado de incapacidad, en modo alguno puede redundar un perjuicio alguno para el mismo.

Cabe considerar que la queja principal del apelante, consiste en afirmar que el actor limitó su reclamo al capital resultante de la incapacidad y los intereses correspondientes a esa incapacidad, sin embargo, esto no es exacto, ya que al demandar, el actor dejó claro en su objeto, que demandaba el pago de las diferencias salariales por incapacidad laboral temporaria y el pago de la incapacidad laboral permanente, utilizando la expresión amplia en lo que en más o menos resulte y practicando por ello una liquidación provisoria, calculada incluso con un porcentaje de incapacidad que no resultó el definitivo, otrora otorgado en la sentencia.

A su turno, la pretensión de la demandada de aplicar intereses solo sobre la diferencia adeudada, y por otra parte, desde la fecha del alta médica, es decir, al cese de la ILT, resultan improcedentes.

Lo primero, en cuanto como dijera, vulnera las normas esenciales sobre el pago cancelatorio (arts. 865, 866, 867, 868, 869 y cctes. CCCN).

Reitero, la circunstancia de reclamo judicial no puede perjudicar al trabajador y lo que debe tenerse en cuenta, no es cuándo se pagó, sino cuándo nació su derecho a percibir ese pago reparador íntegro y total, sin que la circunstancia que fuera insuficiente, pueda modificar conceptualmente este punto de partida.

De otra manera, se estaría perjudicando doblemente al trabajador, quien ya se ve en la necesidad de acudir a los tribunales por no haberse reconocido su

incapacidad ni la totalidad de las prestaciones que de ellas derivan.

En otras palabras, la percepción del valor de lo abonado por la A. en concepto de indemnización por accidente de trabajo en sede administrativa, aún cuando se efectuara sin reservas –lo que en el caso no ocurrió, ya que el actor cuestionó vía epistolar- constituye un pago insuficiente que debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado en concepto de capital actualizado e intereses, ya que a partir de allí queda expedita la vía judicial para que el trabajador interponga las acciones pertinentes en pos de reclamar la diferencia resultante pretendida.

En este sentido, la pretensión de la A. se contrapone expresamente a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 26773 en tanto es clara la norma cuando dispone que el "derecho" a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

Es este el sentido interpretativo de la norma y reitero, no modifica lo dicho, que el trabajador transite una o más vías, tanto administrativas como judiciales para lograr el reconocimiento de ese derecho.

Tal previsión además de marcar el punto de partida del nacimiento del derecho a reclamar, también determina el punto de partida de los intereses, los que se establecerán desde el evento dañoso, es decir, desde la fecha en que el Sr. D. V. sufrió el accidente laboral.

Ello encuentra consonancia con lo dispuesto en el art. 1748 CCCN para la reparación del daño, en tanto

también se dispone la procedencia de intereses desde el evento dañoso, que en el caso de autos, esta fecha resulta 13/12/2016.

Cabe destacar que no es este un tema discutido, ya que ya ha sido resuelto por nuestro cimero tribunal provincial en el fallo "H.", en el que se estableció que corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

En consecuencia, y a los fines de mantener indemne el principio de reparación integral, corresponde aplicar intereses a la suma que en definitiva se adeude, desde el evento dañoso hasta la fecha del pago por la A., imputándolo primero al saldo que surja de la liquidación de intereses, y en caso de existir un saldo a favor del deudor, se aplica al capital y de no cubrirse todo el capital, este monto continúa devengando sus intereses hasta el efectivo pago, oportunidad en que nuevamente cada pago será descontado primero a intereses y luego a capital.

El agravio no prospera.

Atento a lo expuesto, entiendo que no ha incurrido la sentencia de grado en la incongruencia acusada por el quejoso, por lo que corresponde rechazar el agravio, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr), regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, de la actora, conjuntamente, en el 30% y los de la demandada, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 ley XIII - nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, de la actora, conjuntamente, en el 30% y los de la demandada, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1006192, agravios ID 1023285). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma por la actora (ID 1035402).

I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8.3, 12 inc. 4, 21, 22 y 46 de la Ley 24557. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y en consecuencia condenó a E. A. S.A. a abonar al Sr. A. E. D. V., la suma que resulte de la liquidación a practicarse en autos en la instancia procesal oportuna, conforme lo analizado en los considerandos respectivos, en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a) de la Ley 24557) y el adicional de pago único previsto por el art. 3 de la Ley 26773, con más los intereses fijados, y descontando las sumas oportunamente abonadas por la A. al actor ($1.846.178,18), del modo en que fuera dispuesto en el decisorio. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en repeticiones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

En tal contexto, la demandada critica en su primer agravio lo resuelto por la señora jueza en torno a la modalidad de cálculo de los intereses, particularmente al disponer "… el crédito laboral reconocido al actor por la presente, devengará intereses simples desde la fecha del evento dañoso los que deberán ser calculados hasta la fecha del pago parcial recibido, imputándose primero a intereses y luego a capital; si de dicha operatoria existiese diferencia de capital…". Adelanto que sobre cuestión similar he tenido oportunidad de

expedirme ya en ocasiones anteriores, razón por la que en resguardo de la unidad de criterio sobre aquellas resulta procedente reiterar los fundamentos que expresara en dichas circunstancias. En tal contexto, destaco que en dichos antecedentes se trataba de situaciones en las que el propio actor apelante pretendía modificar las condiciones en que había quedado originalmente trabada la litis, introduciendo una pretensión distinta por vía de la apelación. En los presentes, pongo de resalto que, de oficio, la sentenciante formula una variación entre el objeto demandado y lo solicitado por el accionante, ello en relación con la queja que exterioriza la recurrente. En claro, no requirió la actora se efectúe el cálculo tal y como ahora lo decide la señora jueza. Así, el principio de congruencia exigido en toda sentencia obliga a resolver conforme lo pretendido entonces.

Advierto aquí que, aun cuando el juez laboral está facultado a dictar una sentencia *ultra petita* (conforme art. 68 Ley XIV n° 1 DJP), corresponde aquí aclarar el concepto a fin de evitar erróneas interpretaciones.

En tal senda, debe puntuarse en primer lugar que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios. En suma, el mentado principio representa una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia

definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, solo estas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las mismas. En segundo lugar, para la procedencia de la facultad a la que hiciera mención en el párrafo anterior, ha de verificarse una omisión o bien un error por parte del demandante, según lo prevé expresamente la norma antes individualizada.

Más allá de que en el caso no exista omisión o error imputable a la parte actora, la solución que aquí fuera dada excediendo la pretensión esgrimida por aquella, resulta en rigor de verdad "extra petita". Es que, como se ha dicho, "el procedimiento laboral permite fallar "ultra petita", es decir, que dado cierto reclamo (sueldo de enero por ejemplo), la sentencia puede condenar por suma mayor a la reclamada, si de la prueba surge que ese sueldo era superior al peticionado. La resolución no podría condenar, en cambio, por una remuneración no reclamada (en la hipótesis, sueldo de febrero), aunque se pruebe que ese mes resta impago. En otros términos: se puede condenar por más de lo pedido (*ultra petita*) pero no condenar por lo no pedido (*extra petita*)..." (CApel Trelew, "M. R. c/ S. SA", 24-08-01, elDial.com - BC1A00).

En tal inteligencia, corresponde la admisión del agravio del apelante, ello en tanto resolver ahora en contrario implicaría violentar el derecho de defensa de la accionada, quien frente al planteo original del actor contestó demanda, sin que tuviera oportunidad de expedirse sobre el punto que ahora es introducido de

oficio por la sentenciante. Deberá así tenerse presente el monto de capital de condena de $2.758.430,31, y sobre el mismo detraerse lo abonado por la A. $1.846.178,18, y sobre la suma resultante aplicarse los intereses. Se hace lugar al agravio.

Ya en lo que respecta al segundo agravio, y el momento a partir del cual corresponde se apliquen los intereses sobre el monto referido, cierto es que la demanda se presenta confusa, al efectuarse dos peticiones extrañas entre sí (ver punto VIII. Prestaciones dinerarias. Acápite 5. Intereses, fs. 97 primer párr. y fs. 97vta. último párr.), ello respecto del momento pretendido, lo que la apelante obvia en su relato haciendo solo mención de la que le resulta conveniente. En tales circunstancias, repetidamente hemos sostenido en esta alzada que aquel momento de inicio del cómputo está dado por la fecha de ocurrencia del siniestro, en concordancia: "Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223). No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del

capital, los intereses correspondientes, porque éstos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica" (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino") y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "R. P., J. L. y otra c/Ejército Argentino"). Consecuentemente, y como lo señalé, en el caso a la suma que resulta de la diferencia entre lo abonado por la A. y la determinada como acreencia en la sentencia corresponderá se apliquen intereses desde la fecha del evento dañoso a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Respecto de las costas y honorarios, en atención a como se resuelve corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En tanto la solución no incide en el objeto reclamado, mantendré en cabeza de la demandada las costas de la primera instancia, así como la regulación de honorarios efectuada. Las costas correspondientes a esta alzada, en virtud del resultado obtenido, serán impuestas en el orden causado (art 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios por la actuación ante la alzada, teniendo en cuenta las pautas establecidas en la legislación especial (Ley XIII n° 4 DJP), habré de regularlos a favor del Dr. H. A. S. y la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el 25%, y a favor de la Dra. M. C., en el 25%, siempre sobre los regulados en la sentencia de primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E. A. SA, y revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

2) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de esta alzada en el orden causado (arts. 69, 72 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios profesionales regulados en la instancia de grado, y regular los de esta alzada a favor del Dr. H. A. S. y la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el 25%, y a favor de la Dra. M. C., en el 25%, siempre sobre los regulados en la sentencia de primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en mérito a las disidencias expuestas por mi colegas preopinantes.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar estas disidencias.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que

la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

En esta instancia, pasaré a resolver la disidencia de los colegas preopinantes que me preceden.

En efecto, los colegas preopinantes disienten respecto al tratamiento y resolución del primer agravio articulado por la parte actora.

En otras palabras, la apelante objeta lo resuelto por la jueza de primera instancia, en torno a la modalidad del cálculo de los intereses sobre el monto de condena.

En tal sentido la jueza de primera instancia dice: "el crédito laboral reconocido al actor por la presente, devengará intereses simples desde la fecha del evento dañoso los que deberán ser calculados hasta la fecha del pago parcial recibido, imputándose primero a intereses y luego a capital; si de dicha operación existiese diferencia de capital".

Ahora bien, advierto de la lectura de la demanda que los intereses no fueron reclamados por el actor, en la forma que lo dispuso la jueza de primera instancia.

Por lo tanto, debe analizarse si se vulneró el principio de congruencia, teniendo en cuenta que en el derecho laboral, a tenor del principio protectorio que impera, puede fallarse *ultra petita*, mas no *extra petita*.

Al respecto sobre la congruencia la jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación

procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Con relación a lo *extra petita* y *ultra petita* ha dicho: "Lo resuelto por la Cámara, respecto a la categoría laboral del actor, guarda estricta relación con las acciones promovidas y con la forma en que quedó trabada la litis, por lo tanto lo decidido se adecua a las disposiciones del art. 47, CPL de Tucumán (facultad para resolver *ultra petita*). Aún cuando el trabajador haya expuesto en su demanda que le correspondía la categoría de "Maestranza C", en modo alguno resulta contrario a derecho que el tribunal de grado entendiera que debió encuadrarse en una categoría distinta, si las tareas cumplidas por el actor, acreditadas en autos mediante la referida prueba testimonial, son las descriptas para una categoría profesional diversa a la invocada por el actor en su demanda. Ello, por cuanto, en virtud de la regla *iura novit curia*, el juez tiene

la facultad de calificar jurídicamente las relaciones o situaciones, siempre que ello no implique alterar la naturaleza de la acción que sirvió de base para la articulación de la relación procesal" "Gómez, Julio David vs. Autoservicio Capo S.A. s. Cobro de pesos" - CSJ, Tucumán, 21/10/2013, Rubinzal Online, RC J 18457/13).

Asimismo se ha dicho: "No es ocioso afirmar que en rigurosa materia procesal civil, no se admite el exceso de juzgamiento sin incurrir en incongruencia. Diferente ocurre en la esfera laboral, donde rige le principio protectorio por el cual el aforismo latino *ultra petita* ha sido ampliamente receptado tanto en la legislación nacional como provincial. Es que a la hora de fallar según la realidad -el magistrado- en muchos casos debe prescindir de lo, incluso, consensuado entre las partes. El caso de autos se trata de un proceso de materia laboral, ante el cual los magistrados deben demostrar especial sensibilidad, alejándose de la estrictez formal de los juicios eminentemente patrimoniales propios del ordenamiento civil y comercial" ("R. C., J. vs. F., M. A. s. Despido y diferencia de haberes" - TSJ, Santa Cruz, 21/04/2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz, RC J 196/13).

De modo tal que considero que en este caso, la jueza de primera instancia en la materia analizada falló de manera *extra petita* y de esa forma se lesiona el derecho de defensa del demandado (artículo 18 CN).

En otras palabras, debe revocarse el fallo en este punto.

En consecuencia, debe tenerse presente el monto del capital de condena $2.758.430,31 y sobre el mismo

detraerse lo abonado por la A. $1.846.178,18, y sobre esa suma aplicarse intereses.

Teniendo en cuenta el resultado de la apelación, deben readecuarse las costas y honorarios, coincidiendo en este aspecto con lo decidido por el Dr. Hayes; es decir, confirmo las costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia y las costas de la alzada las impongo por su orden. Asimismo, adhiero a los honorarios que fijara el referido votante para los trabajos en la alzada.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Hago lugar al primer agravio y coincido con la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Robert, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente la Sentencia nro. 36/23 de fecha 14 de marzo de 2023 en su parte pertinente, conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios establecidas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo

respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 41 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"